

Decreto Provincial E Nº 1272/1965

Reglamenta Ley Provincial E Nº 282

REGLAMENTO GENERAL DE PREVENCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES CONTRA LAS ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS Y PARASITARIAS

Capítulo I DEL PODER DE POLICÍA

Artículo 1º - Sin reglamentar.

Artículo 2º - Por la presente reglamentación, las enfermedades infecto-contagiosas serán divididas en dos grupos a saber:

A) "Enzoóticas": son las enfermedades que se comprueban comúnmente y pueden repetirse periódicamente por causas locales propias de la región y que se caracterizan por su difusión lenta, siendo susceptibles en determinadas circunstancias de manifestarse como epizoóticas.

Se consideran enfermedades enzoóticas:

- 1) Carbunco bacteriano (en todas las especies).
- 2) Carbunco sintomático o "manchas de los terneros".
- 3) "Mancha o gangrena gaseosa de los lanares".
- 4) Tuberculosis (en todas las especies).
- 5) Sarna ovina y caprina.
- 6) Fiebre aftosa.
- 7) Brucelosis.
- 8) Encefalomialitis equina.
- 9) Triquinosis.

B) "Exóticas": son las enfermedades que no son propias o comunes de la zona.

Se establecen las siguientes clasificaciones:

1) Enfermedades consideradas exóticas por las Leyes de la Nación, como por ejemplo: "Peste Bovina, Perineumonía Contagiosa, Viruela Ovina, Sífilis Equina, Muermo, Fiebre Rosada, Anemia Infecciosa, Agalaxia Contagiosa, New Castle".

2) Enfermedades que existen en el Territorio de la República, pero son consideradas exóticas para la Provincia, como por ejemplo: "Peste Porcina, Rabia", en todas las especies.

De acuerdo a las informaciones adquiridas sobre las enfermedades comprendidas en el presente artículo, corresponden al Poder Ejecutivo fijar zonas de infestación o infección, de interdicción o indemnes, que abarcarán la propiedad, la zona, el Departamento, la región o la Provincia entera, según la gravedad de las circunstancias en los casos siguientes:

- a) Para las enfermedades clasificadas como "Exóticas", para la Provincia pero no para la Nación.- (artículo 2º B-2).
- b) Para las enfermedades clasificadas como "Exóticas" para la Provincia y también para la Nación por las Leyes Nacionales

(artículo 2° B-1), debiéndose cursar en este caso que las medidas interesen a la totalidad de la Provincia.

- c) Para las enfermedades clasificadas como “Epizooticas” en el caso que las medidas interesen a la totalidad de la Provincia. En el caso que se traten enfermedades consideradas como Epizooticas que interesen a más de dos Departamentos, las medidas previstas anteriormente serán competencia del Ministerio del Ramo, previo informe del Organismo específico de Sanidad Animal. El Ministerio del Ramo, con resoluciones especiales, podrá reconocer el carácter de infecto-contagiosas a otras enfermedades y dictar las medidas sanitarias correspondientes, previo asesoramiento o a proposición del Organismo específico que de él mismo depende”.

MEDIDAS SANITARIAS

Artículo 3º - El Ministerio del Ramo, previo informe del Organismo específico, determinará y mantendrá actualizadas las medidas del orden de Policía Sanitaria Animal para cada una de las enfermedades enumeradas o a enumerarse por el Poder Ejecutivo, según cuanto prescribe el artículo 2º de la Ley Provincial E Nº 282, y que resuman los conocimientos de la hora de las ciencias biológicas.

Las medidas de Policía Sanitaria Animal serán aplicables al ganado mayor y menor, a los animales de corral, a las especies silvestres en cautividad y al producto de la caza y pesca, cuando sean susceptibles de contraer, transmitir o difundir enfermedades o males no determinados, que puedan ser lesivos para la sanidad de las especies mismas.

Cuando las enfermedades en consideración constituyan una amenaza para la salud humana, corresponde que el Organismo específico, informando al Ministerio del cual depende, curse comunicación al Consejo de Salud Pública para que los dos Organismos en conjunto puedan tomar los recaudos que correspondieren.

Artículo 4º - Todo propietario, depositario, profesional veterinario o persona que de cualquier manera tuviera a su cargo el cuidado, asistencia, explotación, tenencia, acarreo, transporte, etc. de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas o sospechosas de padecerlas, enumeradas en el artículo 2º de la presente reglamentación, o que murieren por las mismas causas o por causas anormales, o desconocidas, está obligado a efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas la denuncia al Organismo específico, o a su Dependencia más próxima o en su defecto al Veterinario Regional o de Registro, o al Juez de Paz o Dependencia Policial de la jurisdicción correspondiente.

Las autoridades municipales y provinciales que por cualquier circunstancia tengan conocimiento de la existencia de alguna de las enfermedades determinadas por el artículo 2º, estarán obligadas a cursar dentro de las veinticuatro (24) horas la comunicación a la Autoridad competente de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

Están obligados a presentar denuncia también los responsables de institutos experimentales zootécnicos y zooprofilácticos de Institutos de enseñanza del mismo carácter, de laboratorios oficiales y particulares, para los casos acertados en los respectivos institutos y laboratorios y/o conocidos en el ejercicio de sus funciones.

Toda persona obligada a observar el presente artículo deberá acatar y ejecutar las órdenes impartidas por el Organismo sanitario competente y facilitar las autopsias y cualquier otro medio de diagnóstico. El jefe del Organismo específico de Sanidad Animal comunicará al Consejo de Salud Pública los casos de zoonosis que

vinieren a su conocimiento, poniéndose a disposición del mismo para colaborar en tomar los recaudos sanitarios necesarios, que fueren de su competencia.

Artículo 5º - Sin perjuicio de la declaración obligatoria, que prevé el artículo 4º, el responsable a cargo del animal deberá adoptar las medidas de aislamiento y profilaxis desde el momento en que se manifestaren los primeros síntomas, aún antes de que las autoridades hayan intervenido, disponiendo o procediendo al aislamiento del animal enfermo o sospechoso de serlo, separándolo de los sanos en cuanto sea posible.

Las mismas declaraciones y medidas son obligatorias para cadáveres o despojos de animal cuya muerte fuere causada o se sospechare provocada por enfermedades infecto-contagiosas.

En el caso de carbunco bacteriano queda prohibida la extracción del cuero y cualquier parte o región anatómica de animales muertos o sospechosos de serlo por dicha enfermedad, salvo en los casos que se tratara de material bajo la responsabilidad de un médico veterinario. De cualquier forma está prohibido, por medidas de higiene, abandonar cadáveres o despojos de animales muertos por cualquier causa en arrees sobre vías públicas. En todos estos casos los cadáveres o despojos serán objeto de medidas de profilaxis o destrucción, debiendo los dueños de los animales responsabilizarse que se proceda a su destrucción y/o entierro en un plazo prudencial.

Artículo 6º - La Autoridad competente en el momento que tenga conocimiento de la posible existencia de la enfermedad, deberá verificar el cumplimiento de las medidas preventivas prescriptas en el artículo anterior y ordenará los recaudos sanitarios correspondientes. Si el responsable no cumplimentare las medidas sanitarias prescriptas, estas serán ejecutadas por la Autoridad competente a costas de aquél, de acuerdo al artículo 6º de la Ley Provincial E Nº 282. En todos los casos la Autoridad dispondrá la visita y examen de los animales por el perito de que pueda disponer, para verificar la naturaleza de la enfermedad y pondrá en conocimiento del hecho al Poder Ejecutivo, o al Ministerio del Ramo, en el caso que correspondiere.

Si de las informaciones adquiridas resultara que la enfermedad es de las clasificadas como "Enzoóticas" o "Epizoóticas", haciendo salvedad del caso (previsto por el artículo 2º del párrafo b) y c), en que las medidas a adoptar son de competencia del Poder Ejecutivo o del Ministerio del Ramo, el Organismo específico podrá declarar infectado o infestado, la propiedad, la zona o los Departamentos, según la gravedad de las circunstancias y en la forma que determine.

La declaración de infección -(infestación)- deberá determinar la existencia y los límites de la zona que comprenda y dará lugar a la aplicación de los recaudos sanitarios correspondientes, aconsejados por la técnica moderna, conforme a la naturaleza y carácter de la enfermedad y que el Organismo específico determinará en cada caso tales como:

- 1) Aislamiento, vigilancia, secuestro, tratamiento, marca y recuento de los animales afectados.
- 2) Desinfección, desinfestación o destrucción en la forma que se indicare, de animales, cadáveres, establos, galpones, corrales, instalaciones, vehículos y de todo objeto, que pueda servir de vía al contagio.
- 3) Colocación bajo la vigilancia del Organismo específico de Sanidad Animal, o de quien éste designe, del tránsito de la zona interdicta y de la comunicación con las regiones vecinas.
- 4) Clausura de campo, cordón sanitario, aislamiento parcial o completo de la zona, interdicción de tránsito, con prohibición de comunicación de

personas o transportes de cosas cuando sin desinfección previa pueden presentar vehículos de contagio.

- 5) Prohibición absoluta, o condicional, de celebrar exposiciones y ferias y del transporte y circulación del ganado.
- 6) Desocupación por tiempo determinado de potreros o campos, desinfección de los mismos por los medios que se indicaren y prohibición temporaria del uso de aguadas naturales o artificiales.
- 7) Prohibición de la venta, o consumo, o aprovechamiento en cualquier forma de animales, enfermos o sospechosos como también de sus productos o despojos, sin previo permiso de la Autoridad sanitaria veterinaria.
- 8) Baños, tratamientos, inmunización preventiva, cuando las circunstancias lo requieren.
- 9) Toma de todo otro recaudo considerando necesario y prescripto por la técnica moderna.

Cuando sea necesario y para completar las medidas enunciadas, podrá establecerse una "zona de protección"; la disposición de la misma deberá aclarar las medidas consideradas idóneas para contener la difusión de la enfermedad que la causó.

Artículo 7º - A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7º de Ley, el Ministerio del Ramo deberá:

- a) Prestar particular atención a las explotaciones tamberas, lecheras y establecimientos de industrialización o venta de leche o sus productos o subproductos.
- b) Fijar las normas de higiene, desinfección y desinfectación, comodidad y seguridad a los cuales deberán ajustarse los empresarios de los sistemas de transportes, vehículos, embarcaderos, corrales, bretes y demás locales e instalaciones y medios utilizados para la permanencia y transporte de animales así como para los elementos y objetos y personas que hayan estado en contacto con los mismos o de sus productos o subproductos.
Quien efectúe transporte de animales deberá obtener la autorización del Organismo específico efectuando regular solicitud en la cual deberá constar:

- 1) Filiación del titular.
- 2) Ubicación del taller o lugar en el que se ejecutarán las operaciones de limpieza, lavado y desinfección.
- 3) Sistemas usados para la desinfección.
- 4) Número y datos de los vehículos destinados al transporte de los animales.
El Organismo específico dictará las condiciones que deben tener los vehículos afectados al transporte de los animales, productos y subproductos.

- b) Fijar las otras normas higiénicas profilácticas previstas por el artículo 7º de la Ley, que deberán seguir los laboratorios particulares u oficiales de análisis o preparación de específicos zoterápicos y productos veterinarios, como las que deberán cumplir los profesionales en ejercicio de su profesión.

- c) Establecer por medio del Organismo específico normas respecto a los requisitos sanitarios e higiénicos, que deben tener las ferias de animales, para que se autorice su funcionamiento y emplazar a las ya existentes a cumplir con los mismos.
- d) Confeccionar por medio del Organismo específico un registro donde se anotarán anualmente las fechas programadas para celebrar exposiciones, ferias o mercados. A tal fin las entidades organizadoras deberán cursar la comunicación correspondiente con un plazo de cuarenta (40) días por lo menos de anticipación.

INTRODUCCIÓN Y TRÁNSITO

Artículo 8º - La introducción a la Provincia de animales, sus cadáveres, despojos, frutos, productos y subproductos solamente procederá con el correspondiente Certificado de Sanidad expedido por la Autoridad competente reconocida oficialmente en el lugar de procedencia, o por la que especifique el Ministerio del Ramo.

El Certificado de Sanidad contendrá:

- 1) Nombre, domicilio y demás datos de identificación del propietario de los animales o cosas.
- 2) Nombre del establecimiento y su ubicación.
- 3) Lugar de procedencia.
- 4) Lugar de destino.
- 5) Detalle y número de animales y cosas.
- 6) Marcas y señales de exigirlo expresamente el Organismo específico.
- 7) Fecha de vacunación, desinfección o desinfectación, baño, reacción.
- 8) Certificación sanitaria de acuerdo a lo que reglamente el Ministerio del Ramo.
- 9) Fecha de vencimiento.
- 10) Lugar y fecha de extensión del certificado.
- 11) Sello y aclaración de firma de la Autoridad que certifique.

La introducción en el Territorio de la Provincia de forrajes, plantas, semillas, abonos o de cualquier material de contacto susceptibles de vehiculizar las enfermedades previstas por la presente reglamentación y procedentes de zonas de otras provincias o Estados extranjeros declarados infectados o sospechosos de serlo, será prohibido, si las cosas no son acompañadas por el correspondiente Certificado de Sanidad, extendido por la Autoridad competente del lugar de origen o por la que especifique el Ministerio del Ramo, si así lo considerare oportuno.

El Organismo específico podrá dictar normas respecto a introducción de reses y subproductos de origen animal.

El Ministerio del Ramo podrá completar o rectificar lo dispuesto por el presente artículo de la reglamentación respecto a lo que se refiere a la competencia de las autoridades sanitarias reconocidas por la Provincia, y hasta podrá disponer la obligatoriedad de una reinspección por parte de inspectores provinciales antes de permitir la introducción.

Artículo 9º - Las autoridades provinciales, para los casos en los cuales sea previsto el Certificado de Sanidad y en ausencia del mismo, podrán ordenar y disponer la intervención. Al comprobarse la no sanidad de los o de las cosas, podrá efectuarse, el secuestro, el comiso, la desinfección o desinfectación o la destrucción de las cosas. En los casos de transgresión al artículo precedente, los gastos correrán por cuenta exclusiva de los infractores.

Artículo 10 - Sin reglamentar.

Artículo 11 - Queda prohibido el tránsito de animales, dentro del Territorio de la Provincia, de una a otra jurisdicción del Juzgado de Paz, si no estuviera amparado por la correspondiente documentación vinculada con la Libreta de Sanidad Animal y que acredite el cumplimiento de la Ley Provincial E N° 282 y de esta Reglamentación. En caso de haber guía, la Autoridad expediente podrá atestiguar en la misma el cumplimiento de lo requerido por el presente artículo.

Cuando se tratare de zona intervenida, según previsto por el artículo 6º el Organismo específico dispondrá que la Autoridad competente no expida guías en las zonas afectadas, sin su expresa autorización escrita hasta tanto perdure la declaración de infestación o infección. Si esta disposición no fuere cumplimentada se podrá proceder a intervenir el Territorio que resultare necesario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2º y 6º.

Cuando los animales se envíen a fuera de la Provincia será requisito indispensable el Certificado de Sanidad, expedido por la Autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º y contemplando además las exigencias sanitarias de los lugares de tránsito y de destino. El Ministerio competente dará a conocer los requisitos que deberán llenar los certificados, las documentaciones, los animales y demás cosas previstas en el artículo presente.

Artículo 12 - Quedará prohibido, dentro del Territorio de la Provincia el tránsito hacia la zona indemnes de animales, sus cadáveres, despojos o productos, estiércol, forrajes, semillas, plantas, abonos o cualquier material de contacto, procedente de zonas declaradas infectadas o interdictas, si no fuere acompañado del certificado sanitario especial para el caso.

Siendo una zona interdicta o existiendo el peligro inminente de difusión de cualquiera de las enfermedades enumeradas en el artículo 2º, queda prohibida la extracción o el tránsito de ganado de la especie intervenida y del material previsto en el párrafo anterior de este artículo, sin previa certificación de sanidad y de libre tránsito especial para el caso, que podrá ser expedido únicamente por la Autoridad sanitaria autorizada por el funcionario Jefe del Organismo específico, aunque dicho tránsito se efectuará dentro de la jurisdicción de un mismo Juzgado de Paz.

Artículo 13 - El Organismo específico del Ministerio del Ramo habilitará un registro en el que deberán inscribirse todos los establecimientos que expendan, elaboren o comercialicen en el Territorio de la Provincia específicos zoterápicos y productos para uso veterinario, preconizados para la prevención, diagnóstico y/o tratamientos de las enfermedades de los animales.

Los interesados deberán solicitar la inscripción, a fin de atender al control oficial para conseguir la aprobación necesaria para ejercer la actividad deseada, dando garantía para que de acuerdo a las exigencias de cada producto, sea asegurado el manejo y conservación del mismo. Solo podrán inscribirse las casas expendedoras que estén regenteadas o asesoradas por un médico veterinario. En las localidades en que no se encuentre radicado ningún veterinario, la Dirección de Ganadería se reserva el derecho de otorgar habilitación provisoria a cualquier persona previo requisito de idoneidad y responsabilidad. La autorización expedida por el Organismo específico deberá estar expuesta a la vista del público.

Capítulo II DE LA LIBRETA DE SANIDAD ANIMAL

Artículo 14 - Toda persona o entidad que se dedique a la cría o explotación de ganado mayor o menor, conforme a lo ordenado por la Ley Provincial E Nº 282, está obligado a llevar Libreta de Sanidad Animal actualizada que acredite:

- a) Filiación del titular.
- b) Ubicación del predio.
- c) Título de ocupación.
- d) Balance de superficies según su destino.
- e) Tipo de explotación.
- f) Aguadas.
- g) Detalle de mejoras, instalaciones, accesorios.
- h) Marcas y señales.
- i) Observaciones.
- j) Lugar y fecha de filiación.
- k) Firma del titular.
- l) Sello y firma de la Autoridad que la expide.
- m) Existencia de ganado.
- n) Movimiento de ganado.
- o) Vacunaciones, aplicaciones, tratamientos antiparasitarios internos y externos.
- p) Inspecciones notificaciones y medidas preventivas.
- q) Actuaciones, disposiciones, sanciones y multas.
- r) Liquidación y reposición de sellados por inspecciones por multas.

En cada sede de Autoridad competente para la expedición y manejo de las Libretas de Sanidad Animal deberá encontrarse:

- 1) Registro y fichas o índice de los productores correspondientes a las Libretas de Sanidad Animal expedidas, con existencia de animales.
- 2) Un registro de infractores.
- 3) Un registro en duplicado en el cual se anotará correlativamente todas las novedades que se han producido en las Libretas de Sanidad Animal que se presentaron diariamente en la misma oficina.
- 4) Registro de expedición de sellados.

A los efectos de la aplicación del presente artículo y de los que tengan relación con el mismo, el Ministerio del Ramo podrá solicitar por vía correspondiente, que personal de otras dependencias, en su propia jurisdicción, colabore con la Autoridad específica competente de Sanidad Animal.

En tal caso el Ministerio nombrado podrá fijar categorías, según la importancia de la jurisdicción, de acuerdo al número de ganaderos inscriptos y convendrá una bonificación mensual a título de compensación de gastos y representación.

Artículo 15 - La Libreta de Sanidad Animal deberá acreditar que su titular la tiene actualizada de conformidad con lo previsto por la Ley Provincial E Nº 282 y por la presente reglamentación, para que las instituciones bancarias oficiales o privadas con asiento en esta Provincia, accedan a dar curso a cualquier gestión de crédito a favor de la Ganadería.

El Ministerio del Ramo determinará las condiciones que debe tener la Libreta de Sanidad Animal para que se considere actualizada.

Artículo 16 - Las personas o entidades previstas por el artículo 14 de la presente Reglamentación, deberán abonar la suma que fije el Organismo de aplicación, para

retirar y confeccionar la Libreta de Sanidad Animal de la autoridad designada en la Jurisdicción a la que corresponden.

Este documento deberá ser renovado cada tres (3) años.

Capítulo III DE LAS TASAS

Artículo 17 - Para los establecimientos en los cuales se encontraren animales afectados por una, o más, de las enfermedades encuadradas en el artículo 2º, el personal técnico al cumplir la inspección aplicará el valor de la tasa retributiva y los adicionales que fije el Organismo de aplicación.

Se aplicará el valor mínimo del adicional en la primera inspección. En caso de reincidencia se aplicará el doble de dicho valor en la segunda inspección y el máximo en la tercera y siguientes. El adicional vendrá aplicado sobre el número total de animales de la especie que por encontrarse en deficiente estado sanitario constituye infracción de acuerdo a lo previsto por el artículo 2º. A los efectos establecidos por el presente artículo se consideran reincidentes las personas que incurran en igual o análoga infracción a juicio de la autoridad competente. Al considerar necesario labrar acta de infracción se tendrá en cuenta la responsabilidad del propietario o de quién esté a cargo de los animales.

Artículo 18 - Sin reglamentar.

Artículo 19 - El Organismo específico accederá a realizar las inspecciones que se le solicitaren, siempre que no constituyan una obstrucción al Servicio de Policía Sanitaria Animal.

Las tasas de inspección se cobrarán cada vez que se compruebe deficiente estado sanitario, respecto a las enfermedades previstas en el artículo 2º.

Artículo 20 - En caso de ser necesario mantener las inspecciones se cobrará el máximo adicional en cada oportunidad desde la tercera, hasta tanto se notara la recuperación sanitaria en cuyas ocasiones se cobrará el mínimo y así en las siguientes, hasta el momento en que el establecimiento recupere su completo estado de saneamiento.

En caso de ser más deficiente el estado sanitario en una inspección sucesiva que en la anterior cabe incluso la aplicación de la multa prevista por la Ley y su reglamentación, con el labramiento de la correspondiente acta de infracción.

Artículo 21 - Existiendo las condiciones previstas para la aplicación de las tasas de inspección, las mismas no eximirán de la aplicación de las penas y multas previstas por la Ley y su Reglamentación en los artículos 30, 31 y 40.

A los efectos de la aplicación de las penas serán considerados:

- a) Atenuantes: la diligente inquietud y la constante solicitud del propietario o encargado.
- b) Agravante: la negligencia, desidia o incuria así como la reincidencia de los responsables.

Artículo 22 - El inspector sanitario oficial realizará el acta de liquidación de las tasas sobre formulario especialmente confeccionado por el Organismo específico y del cual estará munido a tal efecto. El cargo que haga el inspector por tasa y liquidación correspondiente, serán registrados por el mismo en la Libreta de Sanidad Animal y tendrán carácter de disposición del Organismo competente.

El formulario para la liquidación de la tasa debe mantener los siguientes datos:

- 1) Número del acta.
- 2) Lugar y fecha.
- 3) Nombre, edad, domicilio, profesión, número de registro, número de Libreta Sanitaria, dirección postal, y demás datos del titular y número de filiación en Rentas de la Provincia.
- 4) Nombre del establecimiento, su ubicación y juzgado.
- 5) Tipo de servicio.
- 6) Naturaleza y circunstancia de las deficiencias sanitarias encontradas.
- 7) Constancia de haberse entregado al imputado copia del acta poniendo en su conocimiento, que podrá apelar dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la notificación y que la misma tendrá título ejecutivo si no se abonare dentro de los noventa (90) días de la fecha de notificación.
- 8) Inventario total de la existencia de la especie de ganado motivo de infracción, a la fecha.
- 9) Tasa básica aplicada.
- 10) Adicional aplicado y motivación.
- 11) Monto total.
- 12) Constancia de haberse efectuado las registraciones correspondientes en la Libreta de Sanidad; de no haber cumplido este requisito la aclaración de su motivo.
- 13) Nombre, cargo, sello y firma del funcionario o encargado. En caso de negativa o imposibilidad de firmar el acta será firmada por un testigo hábil si lo hubiere, de lo contrario el funcionario actuante hará cumplimentar la notificación mediante Cédula Policial.

El acta de liquidación será extendida en triplicado debiéndose entregar el duplicado al interesado.

Artículo 23 - Para el servicio de inspección con el otorgamiento de los certificados sanitarios previstos en los artículos 11 y 12 por cada animal en pie, el Organismo de aplicación fijará la tasa retributiva de acuerdo a la siguiente categorización:

- 1- Animales de Granja.
- 2- Animales menores.
- 3- Animales mayores.

En caso de encontrarse animales en deficiente estado sanitario, se aplicarán también las normas establecidas en los artículos 17, 19, 20 y 21.

Artículo 24 - No podrán efectuar transportes procedentes de zonas declaradas infectadas o interdictas, las unidades de transporte de: ganado, sus cadáveres, despojos o productos a que hace referencia el artículo 12º si no estuvieren debidamente limpios y desinfectados y acompañados del correspondiente certificado expedido por la autoridad competente. Las empresas transportadoras adoptarán las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de dicho requisito. El Ministerio correspondiente, fijará la tasa retributiva del servicio de inspección para el otorgamiento del certificado de desinfección de las unidades del transporte. El organismo específico reglamentará al presente artículo de acuerdo a las necesidades.

Artículo 25 - El Ministerio correspondiente determinará las tasas retributivas del servicio de inspección, para el otorgamiento de los certificados previstos por el artículo 12º, con excepción de los animales en pie.

Artículo 26 - El Ministerio del ramo podrá proponer anualmente las modificaciones a las tasas previstas por los artículos 17 y 23.

Así mismo podrá modificar las tasas previstas por los artículos 24 y 25 dentro de los límites establecidos.

Igualmente podrá proponer las modificaciones de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 de la Ley Provincial E Nº 282.

Capítulo IV DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 27 - La Comisión para la estimación del valor de los bienes, que se destruyen de acuerdo al artículo 27 de la Ley Provincial E Nº 282, será integrada por:

- a) El propietario de los bienes o personas que el mismo designase con un mandato escrito y legalizado por el Juez de Paz.
- b) El funcionario Jefe de la repartición específica del Ministerio del Ramo o persona que lo reemplace con mandato escrito o su apoderado.

Los casos de urgente e imprescindible necesidad circunstanciadas quedan eximidos del cumplimiento de lo dispuesto anteriormente. Efectuada la inspección, será labrada el acta correspondiente en la cual deberá constar: a) lugar y fecha, nombre y apellido, domicilio, número de registro, número de Libreta de Sanidad Animal, dirección postal y además datos del titular; b) nombre, ubicación y juzgado correspondiente al establecimiento en el cual se encuentran las cosas, o del cual provienen si están en tránsito; c) inventario detallado de los animales, despojos, productos y cosas, con el correspondiente valor asignado por cada una de las partes al tiempo en que la medida se ejecutare, aclarando lo que se considerare necesario; d) nombres y firmas de las partes y/o de los testigos si fuere necesario.

El acta será extendida en cuadruplicado, debiéndose entregar el duplicado al interesado.

En caso de disidencia se aplicará el artículo 27 de la Ley Provincial E Nº 282.

Artículo 28 - Sin reglamentar.

Artículo 29 - En el caso que existiera duda en el sentido de que la enfermedad hubiere sido necesariamente mortal, la autoridad competente de Sanidad Animal resolverá a favor del indemnizado.

Capítulo V DE LAS PENAS Y DESTINOS DE LAS RECAUDACIONES

Artículo 30 - A los fines de la aplicación de las sanciones que establece la Ley Provincial E Nº 282, la Autoridad de la Aplicación deberá crear un registro de infractores que tendrá actualizado y a disposición de los jueces que hubieren de resolver en definitiva.

En la graduación de las multas se tendrán en cuentas las reincidencias de igual o diferente infracción en que han incurrido los responsables.

La oblación de la multa no exime al responsable de la obligación de observar las medidas sanitarias impuestas que de lo contrario serán ejecutadas por la Autoridad a costas del mismo, de acuerdo lo previsto por el artículo 6.

Artículo 31 - Las infracciones al artículo 13 determinarán:

- a) Acta de comprobación de la infracción.
- b) Comiso de los específicos, zooterápicos y productos veterinarios que no se hallaren controlados, aprobados e inscriptos en el registro oficial correspondiente.
- c) Multa de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 a quienes los vendieren o difundieren por cualquier medio sin estar debidamente autorizados por ello.

Artículo 32 - Los fondos provenientes de las recaudaciones en concepto de tasas y multas previstas por el artículo 32 de la Ley se detendrán para:

- a) Inversiones para instalaciones del servicio sanitario en distintas zonas del Territorio de la Provincia (lazaretos, bañaderos, laboratorios de análisis, etc).
- b) Gastos de sostenimiento del servicio.
- c) Otras inversiones en equipamientos del servicio.
- d) Inversiones para máquinas y vehículos con el mismo fin.

La determinación anterior indica orden de prioridad.

Artículo 33 - Al comprobar una infracción a la Ley Provincial E Nº 282 o a su Reglamentación, el funcionario actuante extenderá acta de infracción en el formulario confeccionado ex profeso por el Organismo específico. En dicho formulario además de los requisitos establecidos por la Ley se consignará:

- a) Número correlativo del acta.
- b) Número de registro sanitario.
- c) Denominación y ubicación del establecimiento donde se encuentran los animales, con mención de la jurisdicción a que corresponde.

Si los animales están en tránsito se pondrán los datos del establecimiento de origen y destino.

El acta de infracción será extendida en triplicado, debiéndose entregar al interesado el duplicado. Siendo la infracción registrada en la Libreta de Sanidad Animal.

Artículo 34 - Sin reglamentar.

Artículo 35 - Si el presunto infractor no pudiere, no supiere o se negare a firmar y no existiere testigo, el funcionario actuante a la mayor brevedad posible solicitará la colaboración de la Autoridad Policial de la jurisdicción a la cual el infractor pertenece, a los efectos que ésta proceda a notificarlo mediante cédula policial y a enviar luego la documentación al Organismo específico por intermedio de la Autoridad competente de la jurisdicción correspondiente, para que tome conocimiento; en el caso que por razones de su servicio el personal de Sanidad Animal no pudiera concurrir a la Autoridad Policial del lugar, entregará el acta de comprobación al funcionario Jefe del Organismo específico, para que proceda como indica el párrafo anterior. Al devolver la Autoridad Policial la actuación a la Autoridad competente, éste anotará al "presunto infractor" en su registro de infracciones antes de girarlas de vuelta al Jefe del Organismo específico, asegurándolo de haber cumplimentado este último detalle. El titular de la Libreta de Sanidad Animal no podrá efectuar ninguna tramitación hasta no haber regularizado la situación. Solamente y en caso de comprobada urgencia, el Jefe del Organismo específico

podrá, como excepción y bajo condiciones, considerar si acceder a una posible tramitación solicitada.

Artículo. 36 - Al existir infracción, el funcionario podrá nombrar un depositario de los animales o cosas secuestradas. Si las circunstancias lo aconsejaren el mismo presunto infractor podrá quedar constituido en depositario.

El acta que se labrará deberá contener el inventario detallado de los bienes secuestrados y, bajo pena de nulidad, deberá ser firmada por el agente y el depositario o un testigo.

Artículo 37 - En el caso que el funcionario Jefe del Organismo competente específico reciba directamente de parte del inspector actuante el acta de comprobación al Jefe del Registro de Marcas y Señales y Guías de Campaña de la Jurisdicción correspondiente.

El funcionario Jefe del Organismo competente transcurridos los cinco (5) días hábiles, previstos por el descargo en el inciso g) del artículo 33 de la Ley y antes de los ciento ochenta (180) días, previstos por el artículo 38 dictará disposición condenatoria o absolutoria, previo dictamen de Asesoría Legal del Ministerio del Ramo.

La disposición condenatoria ratificará la interdicción ordenada por el acta de comprobación de la infracción y determinará el plazo de duración o dispondrá el comiso de las cosas, cuando se tratare de específicos zooterápicos o productos veterinarios no autorizados.

La liquidación de la multa será ordenada por la Disposición del Jefe del Organismo específico y notificada al interesado por medio de la Autoridad competente de la jurisdicción correspondiente. Esta efectuará la registración de la Libreta de Sanidad Animal del sancionado, que con la misma se presentará a los agentes receptores que serán los Bancos y Oficinas autorizadas en cada jurisdicción. El agente receptor al cobrar el importe de las tasas y/o multas aplicará las estampillas correspondientes sobre la Libreta de Sanidad Animal. La Autoridad competente, pondrá el visto bueno en la Libreta de Sanidad Animal enviando comunicación al Jefe del Organismo específico sanitario.

Artículo 38 - Sin reglamentar.

Artículo 39 - El recurso del artículo 39 de la Ley deberá ser presentado por el infractor ante la misma Autoridad que dictare la resolución anterior, quien la elevará de inmediato a la Autoridad de alzada competente, con comunicación al Jefe del Organismo específico sanitario.

El infractor podrá interponer recurso ante el funcionario Jefe del Organismo específico del Ministerio del Ramo, como primera Autoridad de apelación, no perdiendo el derecho de apelar ante el Juez Letrado correspondiente.

Artículo 40 - Dentro del plazo previsto por el artículo 39, para la apelación, el interesado podrá presentar una solicitud de prórroga para el pago de la multa ante el Juez de Paz de su jurisdicción, quien acordará un plazo que no excederá de (30) treinta días, cuando la situación económica del responsable y circunstancias del procedimiento así lo aconsejaren.

Concedida la prórroga, el Juez de Paz actuante elevará informe al Organismo específico de sanidad animal.

Capítulo VII DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 41 - El Organismo competente, a que hace referencia el artículo 41 de la Ley Provincial E Nº 282, es la Dirección de Ganadería dependiente de Ministerio de Producción. A los efectos del manejo de las Libretas de Sanidad Animal y demás relacionados con las mismas, serán autoridades competentes de aplicación de la Ley Provincial E Nº 282, los Jueces de Paz en sus respectivas jurisdicciones. El Organismo específico podrá pedir la colaboración de las Sociedades Rurales legalmente constituidas, para control de sanidad y denuncias de infracciones, certificaciones de baños, asesoramiento a los ganaderos y otras incumbencias, que se consideren necesarias. A tales fines el Jefe del Organismo específico nombrará encargados o fiscalizadores sanitarios a los cuales fijará jurisdicción y expenderá cédula especial, que será contrafirmada por el Presidente de la Sociedad Rural de la zona. El encargado quedará bajo la fiscalización de la Sociedad Rural y de las inmediatas directivas del Organismo específico de sanidad animal. Son atribuciones del Organismo específico:

- a) Recibir las denuncias de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias previstas por la presente Reglamentación.
- b) Recoger y coordinar los datos estadísticos relativos a las enfermedades de referencia.
- c) Mantener informado al Poder Ejecutivo sobre el funcionamiento del servicio y sobre todo lo que se refiere al estado sanitario de los animales e informará directamente al Consejo Provincial de Salud Pública sobre lo que considere tener relación con la salud de los habitantes.
- d) Ser Organismo de Aplicación de la Ley Provincial E Nº 282 y sus Reglamentación, ejerciendo la vigilancia, tomando las intervenciones y cumpliendo las inspecciones necesarias.
- e) Informar y aconsejar al Poder Ejecutivo sobre las condiciones sanitarias de las Municipalidades y sobre las intervenciones a tomarse al respecto de las mismas.

En los casos en los cuales el Organismo específico de aplicación de la Ley Provincial E Nº 282 y de la presente Reglamentación, lo considere necesario, podrá confiar provisoriamente y excepcionalmente sus atribuciones para la inspección, a un Veterinario Funcionario de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, o del Veterinario de una Provincia vecina. En estos casos si correspondiere al profesional una compensación, ésta vendrá determinada por el Ministerio del Ramo.

Artículo 42 - El personal del servicio de sanidad animal quedará investido del poder de Policía Sanitaria Animal preventivo y represivo por el Ministerio del Ramo, que acredite su identidad como representante del Organismo específico a fin de hacer cumplir la presente Ley y su reglamentación y promover las actuaciones tendientes a producir las sanciones, que dictará el funcionario Jefe del Organismo competente.

Las atribuciones del personal de servicio de campaña, en el cumplimiento de sus deberes, están determinadas por el artículo 42 de la Ley para fin de:

- a) Informar al Jefe de Organismo específico.
- b) Prevenir el peligro de contagio y difusión de las enfermedades previstas por el artículo 2º, o sospechosas de serlo.
- c) Reprimir cuando la urgencia de la determinación lo exigiera y en acta circunstanciada, los casos de presunta infracción a la Ley Provincial E Nº 282 y su reglamentación.
- d) Identificar las personas, notificarlas, solicitarles informaciones, levantar encuestas, inspeccionar los sitios y cosas previstas en el artículo 7º.

- e) Comprobar y notificar las infracciones ordenando los recaudos profilácticos indispensables o de urgencia como ser: clausuras provisionales, interdicción de tránsito, aislamiento, internación de animales, vacunaciones, tratamientos y otros recaudos de higiene, conforme a lo que establecerá el Ministerio del Ramo, por cada enfermedad.
- f) Efectuar destrucción de ganado, cosas e instalaciones o su secuestro; requerir el auxilio de la fuerza pública y la colaboración de la Policía de la Provincia toda vez que fuere necesario; ejecutar con la Policía Provincial el orden de allanamiento de vivienda o morada expedido por el Juez competente.

El Organismo competente abrirá un Registro General de Estadísticas de Sanidad Animal, siendo todo productor agropecuario obligado a informar de la manera que éste establezca a los fines estadísticos, el número, especie y raza de los animales de su establecimiento, como así mismo los demás datos que se consignen en las correspondientes disposiciones.

Artículo 43 - Cuando las necesidades del servicio así lo exijan, el Ministerio del Ramo o el Organismo específico por intermedio o por autorización del primero, requerirá por la vía correspondiente la incorporación o la colaboración del personal de otras dependencias que deberán hacer todo lo posible para acordársele. Todas las autoridades de la Provincia y especialmente las de policía tienen la obligación de prestar la colaboración que sea necesaria (y en la medida que ello no lesione al desempeño de sus respectivas funciones), al Organismo específico a fin de hacer más eficaz el cumplimiento de la Ley Provincial E Nº 282 y su Reglamentación. Las autoridades de Sanidad Animal podrán solicitar en su jurisdicción que se establezca una vigilancia oficial de hecho sobre un establecimiento o una hacienda, a fin de hacer cumplir con las disposiciones que se dicten, evitar la extracción de animales, mientras dure el desarrollo de la enfermedad o exista peligro de contagio, de acuerdo a lo previsto por la Ley y su Reglamentación.

Artículo 44 - El Ministerio del Ramo por la vía correspondiente coordinará con los poderes municipales de la provincia, todo lo concerniente a un efectivo cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Provincial E Nº 282, la presente Reglamentación y las disposiciones que en consecuencia se dictaren.

Artículo 45 - Sin perjuicio de la colaboración que se le preste a los servicios nacionales en sus planes sanitarios en jurisdicción provincial, el Organismo competente, toda vez que proponga celebración de Convenios con estos o con similares de otras provincias, deberá cuidar que su hegemonía operacional no se vea coartada en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo VIII

DISPOSICIONES GENERALES, FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 46 - Las bases fundamentales de esta Reglamentación serán explicadas en las escuelas primarias de las zonas rurales y en las secundarias agropecuarias de la Provincia.